



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>MAURICIO GUERRERO GARCÍA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2021 00474</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 978

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá la parte actora, allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad **CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S.**, para poder verificar la calidad que invoca el señor Jorge Alberto Restrepo Ángel, como representante legal de la misma.
2. Con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación del señor Jorge Alberto Restrepo Ángel, representante legal de la sociedad **CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S.**, el mencionado deberá acreditar la calidad de abogado inscrito que le permita sustituir el poder en otros profesionales del derecho, facultad exclusiva de un abogado, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la entidad demandada (PORVENIR S.A.). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

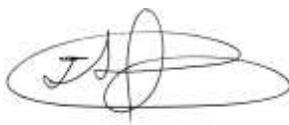
Lo anterior por cuanto la parte actora remitió la respectiva notificación a una dirección electrónica diferente a la contenida en el certificado de existencia y representación de dicha AFP, y que tampoco concuerda con la relacionada en el acápite pertinente.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 194 fijados en la secretaría del despacho hoy 1 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**